

Nota a despacho. Popayán, 19 de julio de 2023.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente proceso teniendo presente que se allegaron 2 constancias de notificación personal al demandado, conforme al artículo 291 del C.G.P. -

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Auto1030

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 19001-31-10-001-2022-00351-00
DEMANDANTE: RODRIGO JOSE RIVERA
DEMANDADO: DIANA MARCELA RIVERA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitres (2023)

Mediante auto interlocutorio N° 1222 del 11 de octubre de 2022, providencia mediante la cual se admite demanda, se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal de la demandada DIANA MARCELA RIVERA de la siguiente forma:

Cuarto. NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada, DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI, y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste; lo que debe hacerse dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022. Actuación está que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem, con la advertencia que al contestar la demanda en el evento de solicitar pruebas debe indicar el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Contestación que debe enviarse al correo electrónico del juzgado a saber j01fampayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La apoderada de la parte demandante allegó memorial de notificación personal el día 01 de junio de 2023, en el cual afirma que realizó diligencia de notificación personal al sujeto pasivo del asunto. Sin embargo, considera este Despacho que dicha diligencia no cumplió con los requisitos de la ley 2213 de 2023 ni de lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo pertinente, toda vez que, respecto a la notificación de la ley 2213 de 2022, en el líbello no se allegaron las evidencias de que la dirección electrónica de la demandada allegada,

sea efectivamente la utilizada por ésta. Así mismo, en la prueba captura de pantalla aportada, no es posible determinar que el documento adjunto sea efectivamente la demanda de la referencia, sus anexos y la providencia que admitió. Igualmente, y como lo manifiesta la apoderada demandante en el mismo escrito, no existe soporte que dicho mensaje de datos haya sido entregado a la parte interesada.

Ahora bien, respecto de la notificación del Código general del proceso (artículo 291), no avizora esta judicatura el soporte de que lo enviado por la parte activa efectivamente sea la comunicación de que habla la norma de referencia.

Por lo tanto, no se entenderá notificada la parte demandada, joven DIANA MARCELA RIVERA, en las fechas allegadas en el memorial bajo estudio.

Por otro parte, se tiene memorial del día 11 de julio de 2023, remitido por la demandante, en donde se acredita el envío de la comunicación para llevar a cabo diligencia de notificación personal a la parte demandada, respecto del proveído que admitió, la cual se ajusta a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. Se tiene que el recibido de la misma se efectuó el 08 de julio del presente año, contando con un término de 05 días hábiles legales para acudir a este Despacho Judicial con el objeto de perfeccionar tal diligencia. Vencidos los mismos y teniendo en cuenta que la demandada no acudió a las instalaciones físicas de este juzgado, se procederá a autorizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, se exhorta a la parte demandante dar el estricto cumplimiento de la norma citada, esto es **elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería, igualmente el aviso deberá reunir los requisitos de la norma en cita, a efectos de que la diligencia se haga en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- CAUCA,**

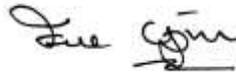
RESUELVE

PRIMERO. - AUTORIZAR a la parte demandante, para que realice la notificación por aviso a la parte demandada, DIANA MARCELA RIVERA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, de conformidad con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO. -EXHORTAR a la parte demandante dar estricto cumplimiento al

artículo 292 del C.G.P, a efectos de que la diligencia se haga en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line underneath.

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2022-531**